

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00039/INFOEM/IP/RR/2011, promovido por, [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 10 de enero de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

**“NECESITO CONOCER LOS PROGRAMAS O BIEN AYUDAS QUE MANEJA EL DIF MUNICIPAL, NO SE SI TENGAN UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, Y SI ES ASÍ QUE SE NECESITA PARA PERTENER A LOS BENEFICIARIOS DE DICHS PROGRAMAS O AYUDAS A LOS DE LA TERCERA EDAD, EN DONDE SE PUEDEN INSCRIBIR Y TODO LO RELACIONADO, GRACIAS.”**  
(Sic)

La solicitud de acceso a información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00004/NAUCALPA/IP/A/2011**.

**SOLICITUD DE ENTREGA: VÍA EL SICOSIEM.**

### II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.-

Con fecha 12 (doce) de enero de 2011 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00004/NAUCALPA/IP/A/2011*

*ADJUNTO AL PRESENTE, ENVIO OFICIO DE NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA A LA SOLICITUD 004/2011.*

ATENTAMENTE  
MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ”(SIC)



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN  
Naucalpan de Juárez, 12 de enero de 2011

**ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN  
SICOSIEM**

Solicitud de Información: 00004/NAUCALPA/IP/A/2011  
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información de fecha 10/01/2010, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 45 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

**“NECESITO CONOCER LOS PROGRAMAS O BIEN AYUDAS QUE MANEJA EL DIF MUNICIPAL, NO SE SI TENGAN UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, Y SI ES ASI QUE SE NECESITA PARA PERTENECER A LOS BENEFICIARIOS DE DICHS PROGRAMAS O AYUDAS A LOS DE LA TERCERA EDAD, EN DONDE SE PUEDEN INSCRIBIR Y TODO LO RELACIONADO”.**

Razón por la cual la Unidad Municipal de Información se dio a la tarea de investigar respecto a la petición, los requisitos son: 2 copias de la credencial de elector, croquis de su domicilio, carta petición dirigida a la M. en C. Irazema González Martínez Olivares Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ingresaría en la Unidad de Control de Peticiones del DIF, ubicada en Av. De los Arcos # 1 Col. Naucalpan Centro en Naucalpan de Juárez, México, con número telefónico: 53633361 ext. 2002; de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00hrs.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a esta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSIEM. NOTIFIQUESE.

  
MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan, Estado de México (Palacio Municipal, 1er piso)  
Tels. 53718308 53738400 ext. 1252, 1255, 1256, 1251



[REDACTED]  
VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA:  
00004/NAUCALPA/IP/A/2011

RECURSO DE REVISIÓN:  
00039/INFOEM/IP/RR/2011

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PRESENTES.**

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo<sup>3</sup> y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

El recurso de revisión interpuesto debe ser declarado infundado e improcedente, en virtud de que no se negó el acceso a la información pública solicitada por el recurrente, ya que la respuesta por parte de la UNIDAD DE INFORMACION el domicilio completo del DIF, junto con los teléfonos, así como los requisitos para el programa de ayuda a las personas de la tercera edad y de igual forma en este acto se anexan tanto los programas (todos) como la pagina en la que los puede consultar <http://www.dif-naucalpan.gob.mx>, se le da click en asistencia, y se desprende un listado Nutricional, medica, psicológica, funeraria, jurídica, estancias, educativa, centros infantiles, se le da clic a cualquiera de estos y nos da la

<sup>3</sup> De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SICOSIEM. Asimismo, En términos del numeral DIECISEIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente en que fueren practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

explicación de cada uno así como los requisitos para poder acceder a ellos los cuales son: canasta básica del bicentenario, programa Hortadif, desayunador escolar comunitario, desayunos escolares y refrigerios vespertinos, PRAAME, jornada medica asistencial, asistencia psicológica integral, centros de atención psicológica (CAP), INFAM, Servicios Funerarios, Asistencia Jurídica, Subdirección de asuntos Jurídicos, Patrocinio de Juicios, Centro de Prevención y Atención al Maltrato y la Familia, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Estancias Infantiles, Asistencia Educativa, Centro de Desarrollo Comunitario, Educación Abierta, Centros Infantiles, Adultos Mayores afiliación, empleo e integración social, clubes cultura y deporte, Centro Gerontológico. Este Departamento tiene la finalidad de hacer sentir productivos a los abuelitos del municipio y a su vez ayudarlos a mejorar sus ingresos y su calidad de vida. Desde la creación de la jefatura y hasta mayo de 2009 hemos recibido 450 solicitudes de adultos mayores que desean un trabajo. Hemos enviado a entrevista a 310 y han quedado contratadas 153 personas.

Asimismo, contamos con el área de Afiliación, que cuenta con 2 módulos ubicados en la Cabaña 1 y en el Centro Gerontológico:

- Módulo 1: Parque Estado de México "Naucalli", ubicado en Av. Santa Cruz S/N, Bulevares. Tel. 55-72-96-99.
- Módulo 2: Centro Gerontológico, ubicado en Av. Adolfo López Mateos S/N, Col. Bosques de los Remedios. Tel. 53-63-27-22

Invitamos a todas las personas adultas mayores que quieran afiliarse al INAPAM, presenten los siguientes documentos:

- 2 Copias Acta de Nacimiento o CURP
- 2 Copias de Credencial de Elector
- 2 Fotos tamaño Infantil Recientes

También contamos con el área de Integración Social, que cuenta con los Servicios de Salud (médico general y apoyo psicológico), Servicio Jurídico y descuentos que



van desde un 5% hasta un 50%, en algunos establecimientos con los que existen convenios establecidos.

así mismo se pone nuevamente igual que en la respuesta de origen la información en la Unidad de Información, ubicada en el segundo piso del Palacio municipal de Naucalpan de Juárez Estado de México, en AV. Juárez Numero 39, Frac. El mirador, Naucalpan de Juárez Estado de México, sin embargo, este órgano colegiado debe tomar en cuenta que en este mismo acto se anexa toda la información que se tiene al respecto en cuanto a la solicitud del peticionario ahora recurrente.

Por lo tanto, el acceso a la información no se le ha negado al recurrente.

El acuerdo emitido, se encuentra debidamente fundado y motivado.

En el caso en concreto, el recurrente, solicitó información y le dimos los datos de adonde acudir, así como a donde solicitarla de manera más directa vía telefónica.

Con base en lo anterior, la respuesta emitida por esta Unidad de información se encuentra debidamente fundada y motivada.

De acuerdo con el numeral invocado, la respuesta de la Unidad de Información que represento se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el procedimiento concluyo.

Por lo tanto no hay violación al derecho fundamental de acceso a la información, y debe ser declarado su sobreseimiento.

Sin más por el momento a ese H. Pleno atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito como TITULAR DE LA UNIDA DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, rindiendo el informe de justificación, en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, se sobresea el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

**TERCERO.-** Confirmar en todos y cada uno de sus términos la respuesta emitida por esta Unidad de Información.

ATENTAMENTE

"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

NAUCALPAN DE JUAREZ A 19 de enero del 2011.

CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

**V.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso **00039/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 13 (Trece) de Enero de dos mil Once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 02 (dos) de Febrero de 2011 dos mil Once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 14 (catorce) de Enero de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 10 (Diez) de Enero de Dos Mil Once, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día once (11) de Enero de Dos Mil Once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 31 (Treinta y Uno) de Enero de Dos Mil Once. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 12 (Doce) de Enero del Dos Mil once, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que es incompleta la información entregada a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** como más adelante se analizara.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:



- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, en virtud del alcance de Información que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera con posterioridad a través de correo Institucional, es que este Pleno tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera de un cambio del acto impugnado, lo que evidenciaba la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL RECURRENTE** alega haber recibido la información de manera desfavorable. En este sentido es conveniente mencionar que el **RECURRENTE** solicita en términos generales lo siguiente:

**“NECESITO CONOCER LOS PROGRAMAS O BIEN AYUDAS QUE MANEJA EL DIF MUNICIPAL, NO SE SI TENGAN UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, Y SI ES ASÍ QUE SE NECESITA PARA PERTENER A LOS BENEFICIARIOS DE DICHS PROGRAMAS O AYUDAS A LOS DE LA TERCERA EDAD, EN DONDE SE PUEDEN INSCRIBIR Y TODO LO RELACIONADO, GRACIAS.”(Sic)**

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta mediante oficio que en la parte conducente señala que respecto a la petición los requisitos son: 2 copias de la credencial de elector, croquis de su domicilio, carta de petición dirigida a la M. en C. Irazema González Martínez Olivares Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Ingresarla en la Unidad de Control de Peticiones del DIF, ubicado en Av. De los Arcos Numero 1, Colonia Naucalpan de Juárez, México, con número telefónico 5363361 ext: 2002; de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 hrs.

Con posterioridad, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que la respuesta le es desfavorable señalando además que no le envían la información completa, en base a que solicito programas o ayudas del DIF municipal, así como que se le informara si existía algún programa referente a la tercera edad, y solo le enviaron la transcripción de unos requisitos que suponen son para los de la tercera edad, pero no se le menciona si existe un programa como tal y como funciona si es del DIF o del Ayuntamiento. Además de que no le especifican si existen algunos otros programas o ayudas otorgados por parte del DIF Municipal.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de su derecho rindió informe justificado en el cual expresa que dio cumplimiento a la solicitud de información ya que indico los requisitos para el Programa de Ayuda a las personas de la tercera, por lo que además en este actos se anexan tanto los programas (todos), como la pagina en la que puede consultar <http://www.dif-naucalpan.gob.mx>, se le da clic en asistencias y se desprende un listado Nutricional, médica, psicológica, funeraria, jurídica, estancias, centros infantiles, señalando que basta dar clic en cualquiera de estos y se da un explicación de los mismos, así como los requisitos para acceder a ellos los cuales son: canasta básica del bicentenario, programa Hotadif, desayunador escolar comunitario, desayunos escolares y refrigerios vespertinos, PRAAME, jornada medica asistencial, asistencia psicológica integral, centros de atención posológica (CAP), INFAM, Servicios Funerarios, Asistencia Jurídica. Subdirección de Asuntos Jurídicos, Patrocinio de juicios, Centro de Prevención y Atención al Maltrato y la Familia, Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia, Estancias Infantiles, Asistencia Educativa, Centro de Desarrollo Comunitario, Educación Abierta, Centros Infantiles, Adultos Mayores afiliación, empleo e integración social, clubes cultura y deporte, Centro Gerontológico. Señalando que este departamento tiene la finalidad de hacer sentir productivos a los abuelitos del municipio y a su vez ayudarlos a mejorar sus ingresos y su calidad de vida. Desde la creación de la Jefatura y hasta mayo 2009 hemos recibido 450 solicitudes de adultos mayores que desean un trabajo. Así mismo informa que han enviado a entrevista a 310 y han quedado contratadas 153 personas.

De mismo modo señala que cuenta con dos módulos ubicados en la Cabaña y en el Centro Gerontológico, además menciona que se cuenta con el área de Integración Social, que cuenta con los servicios de Salud (medico general y apoyo psicológico), Servicio Jurídico y descuentos que van desde un 5% hasta un 50%, en alguno establecimientos con los que existen convenios establecidos, por lo que además reitera la respuesta de origen.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y ante la argumentación en su respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

- a) Primeramente analizar el marco jurídico de actuación de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar que la información solicitada sea de aquella que es generada en el ámbito de sus atribuciones.
- b) Analizar si la entrega de la información satisface las pretensiones de **EL RECURRENTE**
- c) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si genera la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.**

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

**Artículo 6o. . . .**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

**II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

**III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

**IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

**Artículo 5.- . . .**

. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .

**Los poderes públicos y los organismos autónomos** transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.**

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por

medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

**Artículo 7.-** Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)



Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

**Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio** conforme a la ley.

**III . . .**

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a) Percibirán las contribuciones**, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.**

**c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

**V a X. . . .**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que se refiere al Municipio como orden de Gobierno en el Estado Mexicano, al haberse señalado que existe todo un andamiaje jurídico que tiende a delinear un esquema de rendición de cuentas, entre el que se incluye el registro de todo acto y todo movimiento financiero, **es inconcuso que EL SUJETO OBLIGADO lleva a cabo actividades en dicho sentido. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos.**

En dicho sentido, la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

**Artículo 115 . . .**

**I a III.**

**IV. . . .**

a) a b)

c) . . .

. . .

. . .

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

(Énfasis añadido)

Por lo que se refiere a la Constitución de esta entidad federativa:

**Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.*

**Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

(Énfasis añadido)

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 25, reitera lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

#### **TITULO PRIMERO**

##### **Del Estado de México como Entidad Política**

**Artículo 1.-** *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

**Artículo 4.-** *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

**TITULO QUINTO**  
**Del Poder Público Municipal**

**CAPITULO PRIMERO**  
**De los Municipios**

**Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.** Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.**

**CAPITULO TERCERO**  
**De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

**Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:**

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

(Énfasis añadido)

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de atribuciones y de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

Bajo esta línea argumental, es inconcuso que uno de los elementos más importantes para la existencia plena del Municipio, lo es su orden jurídico propio, que en el caso de nuestro país, regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Este orden jurídico, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, se integra en forma mínima por la Constitución General de la República; la correspondiente a esta entidad federativa; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley Anual de Ingresos; el Presupuesto Anual de Egresos; las Bases Normativas -de conformidad con la reforma de 1999, leyes que deberán expedir las legislaturas de los estados- para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos ámbitos de validez; así como los propios bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, de observancia en el ámbito del municipio.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan a mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Complementando lo anterior, debe mencionarse que además, diversos numerales de nuestro Código Político Federal, le imponen al municipio, el cumplimiento y desarrollo de diversas actividades, que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Así, es claro que el Municipio, en tanto orden de gobierno, debe cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos



públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Precisamente en esta dirección, han avanzado diversas reformas constitucionales, con la finalidad de cimentar un esquema de rendición de cuentas, aunque debe mencionarse, dicho concepto no aparece en forma explícita en nuestra Constitución Federal.

En los últimos años, diversas reformas a la Constitución –que responden a diversos objetivos y racionalidades- sumadas a disposiciones ya existentes, han conformado un marco normativo constitucional que de manera incipiente ha generado ya un sistema constitucional de rendición de cuentas.

Entre las normas que dan sustento a este nuevo diseño constitucional, se tiene particularmente, las que han reformado los artículos 6, 26, 73, 79, 116, 122 y 134.

Así, siguiendo una lógica simple ligada a los pilares de la rendición de cuentas, se tiene en primer lugar, la reforma por la que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Federal, publicada el día 20 de julio de 2007. Si bien es cierto que esta reforma tuvo como principal propósito establecer los mínimos constitucionales que deberán regir el ejercicio del derecho de acceso a la información, en realidad su contenido rebasa con mucho este ámbito y se inscribe en una lógica más amplia relacionada con la dimensión informativa de la rendición de cuentas. Existen cuando menos tres elementos que podemos destacar en este primer rubro.

El primero es el principio de publicidad de la información gubernamental, que modifica radicalmente la práctica secular del secreto administrativo y obliga a un replanteamiento completo de la manera de gestionar la información en las organizaciones gubernamentales.

El segundo elemento es la obligación de todos los organismos, órganos, entidades y autoridades federales, estatales y municipales de generar al menos información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Esta información debe ser publicada en Internet sin que medie una solicitud de acceso. El tercero se refiere a la obligación de mantener archivos administrativos actualizados y, por ende, **de documentar toda acción gubernamental**. Vistos en conjunto, estos tres elementos deben generar un flujo de información permanente sobre las actividades gubernamentales y conforman por ello un elemento necesario para la rendición de cuentas.

La Constitución añade en materia de información otra institución de mayor envergadura, que es el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, mismo que debe organizarse conforme a los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

Las reformas **constitucionales también crearon nuevos principios y procedimientos para el uso y la fiscalización de los recursos públicos**. En cuanto al uso de los recursos económicos del Estado mexicano, el artículo 134 establecía ya que éstos debían administrarse con eficiencia, eficacia y honradez. La reforma añade a estos principios

**dos más, a saber: economía y transparencia.** Pero la reforma va más allá. Establece que los recursos que se asignen presupuestalmente deben responder a la manera en que las entidades cumplan los objetivos a los que estén destinados bajo los cinco principios que rigen su ejercicio. En otras palabras, lo que hace el nuevo artículo 134 es introducir el principio de un presupuesto basado en resultados.

La manera en que esto se hará es mediante la evaluación que del uso de los recursos hagan las instancias técnicas que deben establecer la Federación, los estados y el Distrito Federal, respectivamente. El presupuesto basado en resultados supone –al menos teóricamente- lograr la alineación entre la planeación, el presupuesto y la ejecución del gasto público, a fin de que no estén desarticuladas. Además, debe permitir evaluar de manera más precisa el impacto y las consecuencias del ejercicio de los recursos públicos, lograr que la información sobre el desempeño sirva para la toma de decisiones sobre el diseño de los programas y la mejor asignación de los recursos y, finalmente, contribuir a una mejor rendición de cuentas. Bien entendida, la armonización de la contabilidad gubernamental debería desde su diseño reforzar estos propósitos y no caminar por una cuerda separada.

Respecto de la fiscalización de los recursos, la reforma a los artículos 79, 116 y 122 constitucionales, establece que esta función debe ser ejercida conforme a los principios de anualidad, posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Junto con la anterior, la reforma al artículo 79 establece claramente dos tipos distintos de fiscalización de los recursos y entes federales. La primera se refiere al ejercicio de los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos. La segunda, y ésta es la novedad, a las auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. De nueva cuenta, estos principios y la manera en que se traduzcan en su operación concreta deberán complementar y lograr su compatibilidad con los del artículo 134, condición necesaria para lograr articular una política coherente de rendición de cuentas.

De esta breve descripción de las reformas a la Constitución Federal, que aprobadas en años recientes, pretenden dotar al país de un marco normativo que permita un mejor ejercicio de los recursos públicos y una mayor transparencia y rendición de cuentas; se tiene como objetivo central, el que exista información, que dicha información se apegue a criterios y principios, que ésta pueda ser evaluada y fiscalizada, y que en forma correlativa, permita su acceso a la ciudadanía, para poder comprobar, en qué, cómo y por qué se gastan los recursos públicos, brindando en definitiva, un sustento material y eficacia normativa, al ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Una vez delimitado lo anterior se entrara al estudio y análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública, respecto de:**

**CONOCER LOS PROGRAMAS O BIEN AYUDAS QUE MANEJA EL DIF MUNICIPAL, NO SE SI TENGAN UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, Y SI ES ASÍ QUE SE NECESITA PARA PERTENER A LOS BENEFICIARIOS DE DICHS PROGRAMAS O AYUDAS A LOS DE LA TERCERA EDAD, EN DONDE SE PUEDEN INSCRIBIR Y TODO LO RELACIONADO**

En ese sentido, cabe acotar lo que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone:

**Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.**

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

**B.....**

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

**I. a XIXI...**

**XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.**

De la anterior disposición normativa a nivel Federal se desprende para su importancia lo siguiente:

- Que la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.
- Que los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para

incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

- Que el artículo 27 determinad que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Una vez delimitado los ordenamientos Federales que existe sobre programas es de entrar a revisar el marco normativo a nivel **Estatal y Municipal** que prevé lo siguiente:

Ahora bien cabe señalar lo que dispone el **Ley De Desarrollo Social Del Estado De México** dispone:

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO I  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Generar las condiciones que aseguren el desarrollo social y el pleno disfrute de los derechos sociales;
- II.** Garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y a sus programas y acciones;
- III.** Establecer las bases para un desarrollo integral, a fin de superar la pobreza, la marginación y la exclusión social;
- IV.** Promover la implementación de políticas públicas subsidiarias que ayuden a la superación de la desigualdad social;
- V.** Garantizar la evaluación permanente de las políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social;
- VI.** Promover políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social que favorezcan la inclusión y participación social, a fin de alcanzar una mayor cohesión social; y
- VII.** Asegurar la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los programas de desarrollo social y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de procedimientos de aprobación, incluidos en las reglas de operación, así como su respectiva supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I.** Desarrollo social: Proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de

vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

**II. Política de desarrollo social:** Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria e integral, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;

**III. Programa de desarrollo social:** Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación;

**IV. Acción de desarrollo social:** Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la prestación de un servicio a un usuario;

**V. Ley:** La Ley de Desarrollo Social del Estado de México;

**VI. Estado:** El Estado Libre y Soberano de México;

**VII. Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Desarrollo Social;

**VIII. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México;

**IX. Beneficiarios:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

**X. Manual Ciudadano:** Compendio de programas de Desarrollo Social que integra la Secretaría, que contiene las reglas de operación de los mismos;

**XI. Reglas de operación:** Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social, y deben contener al menos:

**a)** Identificación del derecho social o carencia que atiende el programa;

**b)** Definición del universo de atención;

**c)** Identificación de la población objetivo;

**d)** Definición del tipo de apoyo a otorgar;

**e)** Definición del mecanismo de enrolamiento;

**f)** Establecimiento de la contraprestación del beneficiario;

**g)** Graduación del beneficiario;

**h)** Mecanismos de participación social; y

**i)** Quejas y denuncias.

**XII. Pobreza:** Condición social de las personas en hogares que presentan carencias en sus derechos sociales y baja capacidad de ingreso, que limitan su desarrollo y la mejoría permanente de su calidad de vida.

**XIII. Marginación:** A la condición social en la cual las personas en hogares pueden presentar carencias sociales y bajo ingreso, y se encuentran geográficamente fuera del acceso y disponibilidad de bienes y servicios necesarios para su desarrollo integral;

**XIV. Exclusión social:** A la condición de las personas en la cual la insuficiencia de vínculos con la sociedad le limitan una adecuada integración y desarrollo, por razones de etnicidad, género, discapacidad o autoestima, así como aquellas que pudieren vulnerar sus derechos humanos y sociales;

**XV. Desigualdad social:** Fenómeno social que impide a las personas satisfacer sus necesidades al presentar condiciones de pobreza, marginación y exclusión;

**XVI. Carencia social:** A la condición que presenta una persona para ejercer plenamente sus derechos sociales;

**XVII. Indicadores de desarrollo social y humano:** A los instrumentos cuantitativos que relacionan variables para visualizar las condiciones de pobreza, marginación y en general desigualdad social, emitidos por autoridad competente en la materia;

**XVIII. COPLADEM:** Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México regulado por la



Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento;

**XXIX. COPLADEMUN:** Al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal regulado en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento;

**XX. CONEVAL:** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

**XXI. Registro Social:** A la base de datos que integra las organizaciones de la sociedad, que en coordinación con las autoridades estatales y municipales, contribuyen al desarrollo social en la Entidad;

**XXII. Auditor Especial:** Al Auditor Especial de Evaluación de Programas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

**XXIII. Zonas de atención prioritaria:** Las áreas o regiones de carácter rural, urbano o mixto, cuya población registra pobreza y marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos, en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en esta Ley;

**XXIV. Zonas de atención inmediata:** Las áreas o regiones de carácter rural, urbano o mixto, cuya población requiera de ejecución inmediata de alguno o algunos de los programas de desarrollo social;

**XXV. Padrón:** Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales;

**XXVI. Consejo:** Al Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social del Estado de México;

**XXVII. CIEPS:** Al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social; y

**XXVIII. Equidad y Género:** A la construcción cultural que se hace a partir de la diferencia de sexos y que da lugar a una serie de valores, atributos y roles distintos para mujeres y hombres.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA APLICACION Y LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL**

**Artículo 5.-** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 6.-** Toda persona, habitante del Estado tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas estatales y municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

**Artículo 7.-** Son sujetos de esta norma la sociedad en general, las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal, así como los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LA INTERPRETACION DE LA NORMA**

**Artículo 8.-** En todo lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos relativos y aplicables.

**Artículo 9.-** La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho.

Por su parte la **LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, dispone:

#### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

- I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;
- III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;
- IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

**Artículo 2.-** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, con objetividad y transparencia, con la participación responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

Es responsabilidad del titular del Ejecutivo Estatal conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México, y al interior de los municipios dicha responsabilidad recaerá en los Presidentes Municipales, quienes lo harán con base en las disposiciones legales y en ejercicio de sus atribuciones con respeto irrestricto a las garantías constitucionales, así como al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y autónomo.

**Artículo 3.-** El desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales; y su ejecución atenderá los plazos y condiciones que requiera su estrategia.

**Artículo 4.-** La planeación democrática para el desarrollo se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación, simplicidad, claridad, congruencia y proximidad de los habitantes del Estado de México, así como de previsión, unidad y flexibilidad en la coordinación, cooperación y eficacia para el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación, uso y destino de los recursos, tomando en cuenta la perspectiva de género.

**Artículo 5.-** La planeación democrática tiene por objeto el desarrollo del Estado de México y Municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal, en concordancia con los fines sociales, económicos, ambientales y políticos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Artículo 6.-** La planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de

la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

**Artículo 7.-** El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.

**Artículo 8.-** En la ejecución de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, deberá asegurarse la disposición de los recursos humanos, materiales, financieros y naturales necesarios para alcanzar los objetivos y metas de la estrategia de desarrollo, considerando en su asignación y uso, su optimización y la disponibilidad que de ellos exista en los distintos grupos y organizaciones sociales, privados y órdenes de gobierno.

**Artículo 9.-** En la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, se deberán consolidar los métodos para la generación, tratamiento, uso y divulgación de la información geográfica y estadística como sustento del proceso de planeación establecido en la presente Ley, a fin de disponer de información veraz, oportuna y suficiente, con el propósito de garantizar la permanencia y fortalecimiento del desarrollo del Estado de México y municipios.

Los titulares de las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los gobiernos municipales, las personas físicas y jurídicas colectivas, así como de los grupos sociales y privados, deberán proporcionar y hacer uso de la información e investigación geográfica, estadística y catastral de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento de la materia y demás disposiciones legales.

**Artículo 25.-** En los planes de desarrollo se establecerán los lineamientos de política general, sectorial y regional para el desarrollo, sujetando los demás instrumentos de la planeación a sus estrategias, objetivos, metas y prioridades. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado de México y de los municipios, según corresponda.

**Artículo 26.-** Para los efectos de la integración y ejecución de la estrategia contenida en los planes de desarrollo, se deberán elaborar programas sectoriales, regionales y especiales que permitan alcanzar sus objetivos y metas.

**Artículo 28.-** Los programas derivados de los planes de desarrollo serán revisados y ajustados, en su caso, con la periodicidad que determine el Ejecutivo del Estado, y en el caso de los municipios, conforme lo determinen los ayuntamientos.

El resultado de la revisión periódica y, en su caso, las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración del Gobernador y del ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 29.-** Los gobiernos estatal y municipales conjuntarán esfuerzos para fortalecer los planes, programas y acciones para el desarrollo a través de convenios de coordinación y participación.

**Artículo 30.-** Las dependencias, entidades públicas, organismos y unidades administrativas participarán en la integración de programas sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo congruentes entre sí y con las estrategias contenidas en los planes de desarrollo, que regirán las actividades de la administración pública y se considerarán para la conformación del presupuesto por programas, salvo el caso de programas especiales cuyo plazo de ejecución podrá ser distinto.

**Artículo 31.-** En el caso de los programas regionales que desarrollen conjuntamente los gobiernos federal y estatal, o solamente este último, se asegurara la participación de los municipios en su formulación.

**Artículo 32.-** Los programas regionales promoverán la integración y armonización del desarrollo entre las diferentes regiones del Estado, a través del aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, del trabajo, de la sociedad en su entorno territorial y de la integración y crecimiento de las actividades productivas.

**Artículo 33.-** Los programas regionales se distinguirán por su enfoque territorial y tendrán convergencia en ellos las propuestas de los diversos programas sectoriales y especiales.

**Artículo 34.-** Los programas sectoriales se sujetarán a las estrategias contenidas en los planes de desarrollo y precisarán sus objetivos y metas, asimismo establecerán las prioridades que regirán el desempeño de las actividades del sector de que se trate.

Por su parte la **Ley de Asistencia Social del Estado De México y Municipios**, prevé:

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA ASISTENCIA SOCIAL  
CAPÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad establecer las bases, objetivos y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva los programas, acciones y prestación de los servicios de asistencia social que establecen los ordenamientos de la materia; así como coordinar el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia de esta entidad federativa, de los municipios que la componen y de los sectores social y privado.

**Artículo 2.-** El Estado y los municipios desarrollarán programas, ejecutarán acciones y proporcionarán servicios asistenciales encaminados a la protección y desarrollo integral de la familia, proveyendo a los miembros del grupo familiar, de los elementos que requieren en las diversas etapas de su desarrollo, apoyándolos en su formación y subsistencia, así como a aquellos grupos vulnerables con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

**Artículo 3.-** En el diseño, establecimiento e implementación de los programas, acciones y servicios a que se refiere el artículo anterior, se entenderá por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, por las circunstancias

**de vulnerabilidad en que se encuentra, así como la protección física, mental y social, en tanto logra su restablecimiento, para incorporarse a una vida plena y productiva, probidad, corresponsabilidad, integración, accesibilidad, solidaridad y subsidiariedad.**

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ..

**II. Adulto Mayor: Hombres y mujeres a partir de los 60 años de edad;**

**III. Beneficiario: Persona en condición de vulnerabilidad que son atendidas a través de los programas, acciones y servicios de asistencia social;**

**IV a X.....**

**XI. SMDIF: A los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el territorio del Estado de México.**

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **De los Sujetos de la Ley**

**Artículo 6.-** Quedan sujetos a esta Ley y a las disposiciones jurídicas que de la misma emanen:

**I. El DIFEM;**

**II. Las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, con funciones u objeto relacionados con la asistencia social;**

**III. Los SMDIF;**

**IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades, acciones o presten servicios de asistencia social en el territorio del Estado; y**

**V. Los beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, que serán preferentemente, los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o socioeconómicas, requieran de servicios especializados para su protección y el restablecimiento de las circunstancias de vulnerabilidad que le impiden su pleno desarrollo.**

**Artículo 7.-** Se consideran beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, preferentemente:

**I. a III.....**

**IV. Adultos mayores en estado de vulnerabilidad;**

**V. a XI. ....**

## **CAPÍTULO TERCERO** **De los Programas, Acciones y Servicios de Asistencia Social**

**Artículo 8.-** La implementación de programas, acciones y prestación de servicios de asistencia social se realizará por las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias y atribuciones; por el DIFEM y por los SMDIF, a través de mecanismos de concurrencia y coordinación.

Las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan entre sus objetivos la realización de acciones y prestación de servicios de asistencia social podrán vincularse al Sistema Estatal, mediante mecanismos de colaboración o concertación, en términos de las disposiciones de esta Ley.

Los servicios que se presten en esta materia, deberán cumplir con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas que resulten aplicables.



**Artículo 9.-** Los programas, acciones y servicios de asistencia social que se diseñen, implementen y ejecuten en los términos de esta Ley, se vincularán en lo conducente, al Sistema Estatal de Salud y al Sistema Estatal de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 10.-** Para los efectos de esta Ley se entenderán como servicios en materia de asistencia social:

I. La atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II. La atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono o vulnerabilidad;

III a VIII. ....

IX. La promoción y difusión de acciones para la protección de los derechos del adulto mayor, procurando su apoyo y evolución, para favorecer su reinserción al núcleo familiar y social;

X a XV. ...

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De su Naturaleza, Objetivos y Atribuciones**

**Artículo 11.-** El Sistema Estatal se vincula al Sistema Estatal de Salud y se integra por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública, estatal y municipal, los sectores social y privado con funciones u objeto de asistencia social.

**Artículo 12.-** El Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación entre las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, las dependencias y entidades federales y los sectores social y privado con funciones de asistencia social, y tiene los siguientes objetivos:

I. Formular, dirigir e implementar las estrategias, programas y acciones, que en su conjunto constituyen la política de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de los miembros del grupo familiar;

II. Promover y regular el diseño, establecimiento y ejecución de programas, acciones y servicios de asistencia social que se establecen en esta Ley y otros ordenamientos de la materia;

III. Garantizar la concurrencia y coordinación de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de los sectores social y privado para facilitar el acceso de los beneficiarios de esta Ley a los programas, acciones y servicios de asistencia social;

IV. Promover la celebración de convenios de colaboración, concertación y coordinación de acciones entre los gobiernos federal, estatal y municipal, con los sectores social y privado, y organismos nacionales e internacionales, tendientes al cumplimiento de esta Ley;

V a VIII. ...

IX. Establecer y llevar a cabo programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los beneficiarios de esta Ley; y

X. ...

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL**  
**DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

## CAPÍTULO I

### De su Naturaleza Jurídica y Atribuciones

**Artículo 14.- El DIFEM es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.**

No quedará sectorizado, en virtud de la amplitud de sus objetivos, que se encuentran vinculados a varios sectores; por lo que su dependencia será directa del Titular del Ejecutivo del Estado y sujeto en lo conducente a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

**Artículo 16.- La protección de la infancia y la acción encaminada a la asistencia e integración de la familia, la asume el Estado por conducto del DIFEM, y los municipios a través de los SMDIF, en la esfera de su competencia.**

**Artículo 17.- Quedará a cargo del DIFEM la rectoría, normatividad y control de los programas, acciones y servicios de asistencia social que presten los SMDIF, que deberán cumplir los objetivos del Sistema Estatal, respetando la autonomía municipal.**

El DIFEM brindará el apoyo, asesoría, colaboración técnica y administrativa que requieran los SMDIF, para el logro de sus objetivos.

**Artículo 18.- El DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:**

**I. Establecer, promover, ejecutar y difundir los programas, acciones y servicios de asistencia social, que contribuyan al desarrollo integral de la familia y del grupo familiar;**

**II. ...**

**III. Promover y fomentar entre los integrantes del Sistema Estatal, el establecimiento y operación de centros de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o situación extraordinaria, de adultos mayores, mujeres víctimas de maltrato y personas con discapacidad e indigentes;**

**IV a XI....**

**XII. Establecer, organizar, coordinar y ejecutar programas, acciones y servicios que favorezcan el respeto a los derechos del adulto mayor en estado de vulnerabilidad que fomenten su autoestima, procurando su apoyo, evolución y reinserción al núcleo familiar y social;**

**XIII. ...**

**XIV. Promover de forma permanente programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, fomenten la paternidad responsable, así como la planificación e integración familiar que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental, así como diseñar platicas previas a la celebración del matrimonio, con el fin de erradicar la violencia familiar y conciliar de vida laboral y familiar;**

**XV. promover la difusión de los programas, acciones y servicios del DIFEM y de los SMDIF, a través de los medios de comunicación, con el objeto de fomentar la cultura de la asistencia social;**

**XVI a XIX. ...**

**XX. Promover e impulsar el uso adecuado de los recursos destinados a los programas, acciones y servicios de asistencia social, en cumplimiento a los objetivos de esta Ley;**

**XXI. Supervisar la adecuada operación de los programas de asistencia social por parte de los SMDIF, con la finalidad de que se apeguen a los objetivos del Sistema Estatal; y**  
**XXII. ...**

**Artículo 19.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, el DIFEM podrá ser auxiliado por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, así como por instituciones u organismos del sector social o privado, pudiendo celebrar convenios cuando lo estime conveniente, los que se integrarán al Sistema Estatal y se regirán por las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 22.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

**I a X. ....**

**XI. Revisar y emitir recomendaciones sobre los programas de trabajo de los SMDIF, para el efecto de que se ajusten a los Programas Nacionales y Estatales y en general, a la política estatal de asistencia social; así como el de las actividades destinadas a proveerlos de recursos económicos;**

**XII a XV. ...**

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL**  
**DE LA FAMILIA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 39.-** Los SMDIF son Organismos Públicos Descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones relacionadas con la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales, los cuales establecerán su domicilio social en la Cabe cera Municipal correspondiente.

**Artículo 40.-** Los SMDIF tendrán respecto del Sistema Estatal, las funciones y atribuciones que les otorga esta Ley, así como el Decreto de su creación; así mismo, y con base en la concurrencia y colaboración con la entidad federativa del Estado de México, y con el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia, garantizarán la continuidad de las acciones y operación de los programas de asistencia social, para lo cual deberán observar lo siguiente:

**I. La ejecución de los programas de asistencia social, en el marco normativo emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el DIFEM, de acuerdo con los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, de conformidad con la competencia y las atribuciones que cada organismo tenga;**

**II. Brindar de manera permanente, la información requerida para la alimentación del Sistema Estatal de Información de Asistencia Social;**

**III. Establecer y operar establecimientos asistenciales en el ámbito de su competencia territorial, o mediante acuerdos de colaboración y de concertación de acciones con otros SMDIF colindantes, bajo las normas oficiales mexicanas o normas técnicas, que emitan las autoridades correspondientes;**

- IV. Administrar los establecimientos asistenciales que descentralicen en su favor los gobiernos federal y estatal, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren; y
- V. Contribuir al logro de los objetivos señalados en esta Ley.

**Artículo 41.- Los SMDIF en materia de asistencia social, tendrán las siguientes atribuciones:**

I. La promoción y ejecución de programas, acciones y servicios para la integración, desarrollo y mejoramiento de la familia y del grupo familiar, mediante su participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

II. Difundir y ejecutar acciones para la protección de los derechos del adulto mayor, procurando su apoyo y evolución, para favorecer su reinserción al núcleo familiar y social;

III a XIII. ...

XIV. Ejecutar programas y acciones de prevención y atención, de los miembros del grupo familiar, mediante equipos interdisciplinarios: médicos del primer nivel de atención, psicológica y psiquiátrica, así como prevención de las adicciones, a los beneficiarios de esta Ley, que propicien una cultura de salud mental;

XV. Ejecutar en coordinación con el DIFEM, programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, fomenten la paternidad responsable y la integración familiar que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental, así como diseñar pláticas previas a la celebración del matrimonio con el fin de erradicar la violencia familiar y conciliar la vida laboral y familiar;

XVI. a XVII. ....

Ahora cabe dar especial atención a lo estipulado en la **LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARACTER MUNICIPAL, DENOMINADOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, que dispone:

**Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA de los Municipios de NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANQUILPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN,**

ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TELOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN Y ZACUALPAN.

**Artículo 2.-** Los **Organismos para el Desarrollo Municipal de la Familia**, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente.

**Artículo 3.-** Los organismos a que se refiere esta Ley, tendrán los siguientes objetivos de asistencia social y beneficio colectivo:

I a V. ....

VI. **Prestar servicios jurídicos y de orientación social a menores, senectos y discapacitados** carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar;

VII. **Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el D.I.F. Estatal, a través de Acuerdos, Convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la obtención del bienestar social;**

VIII. **Impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social;**

IX. ...

**Artículo 13.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. ... a III. ...

IV. **Aprobar los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal que en todo caso serán acordes de los planes y programas del DIFEM;**

V. a VIII. ...

IX. **Proponer los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal;**

X. a XII. ...

**Artículo 14.-** La Dirección tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Dirigir los servicios que debe prestar el Sistema Municipal con la asesoría del DIFEM;

II. **Dirigir el funcionamiento del Sistema en todos sus aspectos, ejecutando los planes y programas aprobados;**

III. ... a XI. ...

**Artículo 18.-** El Sistema Municipal se sujetará a la rectoría, normatividad y control de los programas y acciones del Sistema Estatal.

Por su parte el **BANDO MUNICIPAL DEL SUJETO OBLIGADO**, dispone lo siguientes:

**Capítulo Tercero**  
**De la Administración Pública.**

**Artículo 27.** *La Administración Pública se entiende como el conjunto de Órganos y Autoridades a través de los cuales el Municipio realiza actividades para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, las cuales se realizan de manera permanente y continua, siempre de acuerdo al interés público.*

Para el ejercicio de estas atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio, se auxiliará de las Dependencias y Entidades que considere necesarias, siempre de acuerdo con su presupuesto, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal. La Administración Pública Municipal se organiza de forma centralizada y descentralizada.

**Sección Segunda**  
**De la Administración Pública Descentralizada**

**Artículo 29.** *Es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por Organismos Auxiliares y Fideicomisos, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

**I. Organismos auxiliares:**

**a. Organismos Públicos Descentralizados:**

1. Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, México (O.A.P.A.S.);
  2. **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, México; y**
  3. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.
- II. ...  
III. ...

**Sección Quinta**  
**De la Asistencia Social**

**Artículo 56.** *El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia forma parte de la Administración Pública Descentralizada y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el manejo de sus recursos; conduciendo sus acciones de conformidad con la Ley que crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, su Reglamento Interior, los programas establecidos y al Plan de Desarrollo Municipal y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 57.** *Para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en concordancia y apoyo del Instituto Naucalpense de Salud, tendrá las siguientes atribuciones:*

**I. Brindar atención permanente a las familias naucalpenses más vulnerables, así como a la población marginada y minorías étnicas, mujeres, menores de edad, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, a través de las áreas que integran el Sistema Municipal DIF;**



**II. Promover acciones y programas de asistencia social tendientes a combatir la desnutrición, otorgar apoyos económicos a los menores que viven en condiciones desfavorables, asistir en forma integral a las madres adolescentes, coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras instituciones, ya sean públicas o privadas para abatir la fármaco dependencia, brindar espacios a los jóvenes para la participación cívica y cultural, así como realizar jornadas médico-asistenciales dirigidas a las comunidades marginadas y establecer programas que promuevan la capacitación para el trabajo;**

**III. V. ...**

**VI. Brindar opciones de recreación y esparcimiento a las personas adultas mayores para mejorar su calidad de vida en ésta etapa a través de la impartición de diversos talleres de capacitación que les permitan generar sus propios recursos económicos y con ello coadyuvar a su desarrollo integral dentro de la sociedad;**

**VII a XIV. ....**

**Artículo 58. Con el objeto de apoyar el desarrollo de la población, el Ayuntamiento a través de las unidades administrativas u órganos correspondientes, formulará planes y programas que tengan por objeto cubrir las necesidades de desarrollo social, cívico, educativo, cultural, deportivo, recreativo y de esparcimiento, de igual forma, las de infraestructura de las comunidades mediante la realización de las siguientes acciones:**

**I. Impulsar la utilización permanente de la infraestructura cultural, recreativa y de esparcimiento existente, así como la creación de nuevos espacios para la realización de esas actividades e incorporación de estudiantes y personas adultas mayores, incluyendo espacios para las personas con capacidades diferentes;**

**II. Promover la participación ciudadana para la realización de obras comunitarias;**

**III. Instrumentar programas para combatir la fármaco- dependencia, drogadicción, alcoholismo y tabaquismo, así como de salud y desarrollo integral de la familia y en la difusión de los derechos y obligaciones cívicas de la población;**

**IV. Impulsar la realización, organización, difusión y apoyo de actividades deportivas;**

**V. Fomentar y difundir las actividades artísticas, en todas sus manifestaciones; y**

**VI. Promover y difundir el uso y aprovechamiento de instalaciones municipales deportivas.**

Por lo que de los preceptos normativos se dispone para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que la Ley De Desarrollo Social Del Estado De México dispone que la ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México.
- Que presente tiene por objeto asegurar la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los programas de desarrollo social y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de procedimientos de aprobación, incluidos en las reglas de operación, así como su respectiva supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.
- Que se entiende por desarrollo social al proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de

sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

- Que se entiende por política de desarrollo social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria e integral, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad.
- Que un Programa de desarrollo social es la acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación.
- Que la Acción de desarrollo social es aquella acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la prestación de un servicio a un usuario;
- Que beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;
- Que reglas de operación: Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social, y deben contener al menos:
  - Identificación del derecho social o carencia que atiende el programa;
  - Definición del universo de atención;
  - Identificación de la población objetivo;
  - Definición del tipo de apoyo a otorgar;
  - Definición del mecanismo de enrolamiento;
  - Establecimiento de la contraprestación del beneficiario;
  - Graduación del beneficiario;
  - Mecanismos de participación social; y
  - Quejas y denuncias.
- Que pobreza es la condición social de las personas en hogares que presentan carencias en sus derechos sociales y baja capacidad de ingreso, que limitan su desarrollo y la mejoría permanente de su calidad de vida.
- Que padrón es la relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales;
- Que la aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Que toda persona, habitante del Estado tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de las

políticas públicas estatales y municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

- Que son sujetos de esta norma la sociedad en general, las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal, así como los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia.
- Que en todo lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos relativos y aplicables.
- Que la interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho.
- Que la Ley de Planeación Del Estado De México y Municipios, señala que es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas de la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.
- Que es responsabilidad del Presidente Municipal conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México quienes lo harán con base en las disposiciones legales y en ejercicio de sus atribuciones con respeto irrestricto a las garantías constitucionales, así como al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y autónomo.
- Que el desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales; y su ejecución atenderá los plazos y condiciones que requiera su estrategia.
- Que la planeación democrática para el desarrollo se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación, simplicidad, claridad, congruencia y proximidad de los habitantes del Estado de México, así como de previsión, unidad y flexibilidad en la coordinación, cooperación y eficacia para el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación, uso y destino de los recursos, tomando en cuenta la perspectiva de género.
- Que la planeación democrática tiene por objeto el desarrollo del Estado de México y Municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal, en concordancia con los fines sociales, económicos, ambientales y políticos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

- Que la planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.
- Que el proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.
- Que en la ejecución de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, deberá asegurarse la disposición de los recursos humanos, materiales, financieros y naturales necesarios para alcanzar los objetivos y metas de la estrategia de desarrollo, considerando en su asignación y uso, su optimización y la disponibilidad que de ellos exista en los distintos grupos y organizaciones sociales, privados y órdenes de gobierno.
- Que en la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, se deberán consolidar los métodos para la generación, tratamiento, uso y divulgación de la información geográfica y estadística como sustento del proceso de planeación establecido en la presente Ley, a fin de disponer de información veraz, oportuna y suficiente, con el propósito de garantizar la permanencia y fortalecimiento del desarrollo del Estado de México y municipios.
- Que los titulares de las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los gobiernos municipales, las personas físicas y jurídicas colectivas, así como de los grupos sociales y privados, deberán proporcionar y hacer uso de la información e investigación geográfica, estadística y catastral de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento de la materia y demás disposiciones legales.
- Que en los planes de desarrollo se establecerán los lineamientos de política general, sectorial y regional para el desarrollo, sujetando los demás instrumentos de la planeación a sus estrategias, objetivos, metas y prioridades. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado de México y de los municipios, según corresponda.
- Que para los efectos de la integración y ejecución de la estrategia contenida en los planes de desarrollo, se deberán elaborar programas sectoriales, regionales y especiales que permitan alcanzar sus objetivos y metas.

- Que los programas derivados de los planes de desarrollo serán revisados y ajustados, en su caso, con la periodicidad que determine el Ejecutivo del Estado, y en el caso de los municipios, conforme lo determinen los ayuntamientos.
- Que el resultado de la revisión periódica y, en su caso, las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración del Gobernador y del ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Que los gobiernos estatal y municipales conjuntarán esfuerzos para fortalecer los planes, programas y acciones para el desarrollo a través de convenios de coordinación y participación.
- Que las dependencias, entidades públicas, organismos y unidades administrativas participarán en la integración de programas sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo congruentes entre sí y con las estrategias contenidas en los planes de desarrollo, que registrarán las actividades de la administración pública y se considerarán para la conformación del presupuesto por programas, salvo el caso de programas especiales cuyo plazo de ejecución podrá ser distinto.
- Que en el caso de los programas regionales que desarrollen conjuntamente los gobiernos federal y estatal, o solamente este último, se asegurara la participación de los municipios en su formulación.
- Que los programas regionales promoverán la integración y armonización del desarrollo entre las diferentes regiones del Estado, a través del aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, del trabajo, de la sociedad en su entorno territorial y de la integración y crecimiento de las actividades productivas.
- Que los programas regionales se distinguirán por su enfoque territorial y tendrán convergencia en ellos las propuestas de los diversos programas sectoriales y especiales.
- Que los programas sectoriales se sujetarán a las estrategias contenidas en los planes de desarrollo y precisarán sus objetivos y metas, asimismo establecerán las prioridades que registrarán el desempeño de las actividades del sector de que se trate.
- Que la Ley de Asistencia Social del Estado de México y municipios, es de orden público e interés social y tiene como finalidad establecer las bases, objetivos y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva los programas, acciones y prestación de los servicios de asistencia social que establecen los ordenamientos de la materia; así como coordinar el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia de esta entidad federativa, de los municipios que la componen y de los sectores social y privado.
- Que el Estado y los municipios desarrollarán programas, ejecutarán acciones y proporcionarán servicios asistenciales encaminados a la protección y desarrollo integral de la

familia, proveyendo a los miembros del grupo familiar, de los elementos que requieren en las diversas etapas de su desarrollo, apoyándolos en su formación y subsistencia, así como a aquellos grupos vulnerables con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

- Que en el diseño, establecimiento e implementación de los programas, acciones y servicios a que se refiere el artículo anterior, se entenderá por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, por las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra, así como la protección física, mental y social, en tanto logra su restablecimiento, para incorporarse a una vida plena y productiva, probidad, corresponsabilidad, integración, accesibilidad, solidaridad y subsidiariedad.
- Que para los efectos de esta Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios se entiende por Adulto Mayor: Hombres y mujeres a partir de los 60 años de edad
- Que para los efectos de esta Ley de Asistencia Social del Estado de México beneficiario es la persona en condición de vulnerabilidad que son atendidas a través de los programas, acciones y servicios de asistencia social y SMDIF son los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el territorio del Estado de México.
- Que los SMDIF y los beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, que serán preferentemente, los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o socioeconómicas, requieran de servicios especializados para su protección y el restablecimiento de las circunstancias de vulnerabilidad que le impiden su pleno desarrollo son sujetos de la Ley de Asistencia Social del Estado de México
- Que se consideran beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, preferentemente a los Adultos mayores en estado de vulnerabilidad;
- Que la implementación de programas, acciones y prestación de servicios de asistencia social se realizará por las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias y atribuciones; por el DIFEM y por los SMDIF, a través de mecanismos de concurrencia y coordinación.
- Que los programas, acciones y servicios de asistencia social que se diseñen, implementen y ejecuten en los términos de esta Ley, se vincularán en lo conducente, al Sistema Estatal de Salud y al Sistema Estatal de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Que para los efectos de esta Ley de Asistencia Social del Estado de México se entenderán como servicios en materia de asistencia social la atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono o vulnerabilidad; así como la



promoción y difusión de acciones para la protección de los derechos del adulto mayor, procurando su apoyo y evolución, para favorecer su reinserción al núcleo familiar y social;

- Que el Sistema Estatal se vincula al Sistema Estatal de Salud y se integra por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública, estatal y municipal, los sectores social y privado con funciones u objeto de asistencia social.
- Que el Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación entre las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, las dependencias y entidades federales y los sectores social y privado con funciones de asistencia social, y tiene los siguientes objetivos formular, dirigir e implementar las estrategias, programas y acciones, que en su conjunto constituyen la política de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de los miembros del grupo familiar, promover y regular el diseño, establecimiento y ejecución de programas, acciones y servicios de asistencia social que se establecen en esta Ley y otros ordenamientos de la materia.
- Que el Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación entre las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, con funciones de asistencia social, y tiene como objetivo garantizar la concurrencia y coordinación de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de los sectores social y privado para facilitar el acceso de los beneficiarios de esta Ley a los programas, acciones y servicios de asistencia social, promover la celebración de convenios de colaboración, concertación y coordinación de acciones entre los gobiernos federal, estatal y municipal, con los sectores social y privado, y organismos nacionales e internacionales, tendientes al cumplimiento de esta Ley.
- Que el Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación entre las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, con funciones de asistencia social, y tiene como objetivo establecer y llevar a cabo programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los beneficiarios de esta Ley.
- Que el DIFEM es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que la protección de la infancia y la acción encaminada a la asistencia e integración de la familia, la asume el Estado por conducto del DIFEM, y los municipios a través de los SMDIF, en la esfera de su competencia.
- Que quedará a cargo del DIFEM la rectoría, normatividad y control de los programas, acciones y servicios de asistencia social que presten los SMDIF, que deberán cumplir los objetivos del Sistema Estatal, respetando la autonomía municipal.

- Que el DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones establecer, promover, ejecutar y difundir los programas, acciones y servicios de asistencia social, que contribuyan al desarrollo integral de la familia y del grupo familiar, promover y fomentar entre los integrantes del Sistema Estatal, el establecimiento y operación de centros de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o situación extraordinaria, de adultos mayores, mujeres víctimas de maltrato y personas con discapacidad e indigentes.
- Que el DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones establecer, organizar, coordinar y ejecutar programas, acciones y servicios que favorezcan el respeto a los derechos del adulto mayor en estado de vulnerabilidad que fomenten su autoestima, procurando su apoyo, evolución y reinserción al núcleo familiar y social;
- Que el DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones promover de forma permanente programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, fomenten la paternidad responsable, así como la planificación e integración familiar que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental, así como diseñar pláticas previas a la celebración del matrimonio, con el fin de erradicar la violencia familiar y conciliar de vida laboral y familiar.
- Que el DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones promover la difusión de los programas, acciones y servicios del DIFEM y de los SMDIF, a través de los medios de comunicación, con el objeto de fomentar la cultura de la asistencia social y promover e impulsar el uso adecuado de los recursos destinados a los programas, acciones y servicios de asistencia social, en cumplimiento a los objetivos de esta Ley;
- Que el DIFEM tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones supervisar la adecuada operación de los programas de asistencia social por parte de los SMDIF, con la finalidad de que se apeguen a los objetivos del Sistema Estatal; y
- Que para el cumplimiento de sus objetivos, el DIFEM podrá ser auxiliado por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, así como por instituciones u organismos del sector social o privado, pudiendo celebrar convenios cuando lo estime conveniente, los que se integrarán al Sistema Estatal y se regirán por las disposiciones de esta Ley.
- Que la Junta de Gobierno tiene como facultad revisar y emitir recomendaciones sobre los programas de trabajo de los SMDIF, para el efecto de que se ajusten a los Programas Nacionales y Estatales y en general, a la política estatal de asistencia social; así como el de las actividades destinadas a proveerlos de recursos económicos.
- Que los SMDIF son Organismos Públicos Descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones

relacionadas con la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales, los cuales establecerán su domicilio social en la Cabe cera Municipal correspondiente.

- Que los SMDIF tendrán respecto del Sistema Estatal, las funciones y atribuciones que les otorga esta Ley, así como el Decreto de su creación; así mismo, y con base en la concurrencia y colaboración con la entidad federativa del Estado de México, y con el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia, garantizarán la continuidad de las acciones y operación de los programas de asistencia social
- Que los SMDIF deberán observar la ejecución de los programas de asistencia social, en el marco normativo emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el DIFEM, de acuerdo con los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, de conformidad con la competencia y las atribuciones que cada organismo tenga.
- Que los SMDIF en materia de asistencia social, tendrá como atribución la promoción y ejecución de programas, acciones y servicios para la integración, desarrollo y mejoramiento de la familia y del grupo familiar, mediante su participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- Que los SMDIF en materia de asistencia social, tendrá como atribución difundir y ejecutar acciones para la protección de los derechos del adulto mayor, procurando su apoyo y evolución, para favorecer su reinserción al núcleo familiar y social.
- Que los SMDIF en materia de asistencia social, tendrá como atribución ejecutar programas y acciones de prevención y atención, de los miembros del grupo familiar, mediante equipos interdisciplinarios: médicos del primer nivel de atención, psicológica y psiquiátrica, así como prevención de las adicciones, a los beneficiarios de esta Ley, que propicien una cultura de salud mental.
- Que los SMDIF en materia de asistencia social, tendrá como atribución ejecutar en coordinación con el DIFEM, programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, fomenten la paternidad responsable y la integración familiar que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental, así como diseñar platicas previas a la celebración del matrimonio con el fin de erradicar la violencia familiar y conciliar la vida laboral y familiar;
- Que los Organismos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente.
- Que los organismos a que se refiere esta Ley, tendrán los siguientes objetivos de asistencia social y beneficio colectivo como prestar servicios jurídicos y de orientación social a senectos

- Que los organismos a que se refiere esta Ley, tendrán los siguientes objetivos de asistencia social y beneficio colectivo como procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el D.I.F. Estatal, a través de Acuerdos, Convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la obtención del bienestar social e impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social.
- Que la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones aprobar los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal que en todo caso serán acordes de los planes y programas del DIFEM y proponer los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal.
- Que la Dirección tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes dirigir el funcionamiento del Sistema en todos sus aspectos, ejecutando los planes y programas aprobados;
- Que el Sistema Municipal se sujetará a la rectoría, normatividad y control de los programas y acciones del Sistema Estatal.
- Que el bando del dispone que la Administración Pública se entiende como el conjunto de Órganos y Autoridades a través de los cuales el Municipio realiza actividades para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, las cuales se realizan de manera permanente y continua, siempre de acuerdo al interés público. En este sentido la Administración Pública Municipal se organiza de forma centralizada y descentralizada.
- Que la Administración Pública Descentralizada está integrada por Organismos Auxiliares y Fideicomisos, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Por lo que hace a los Organismos auxiliares se encuentra el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, México; y
- Que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia forma parte de la Administración Pública Descentralizada y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el manejo de sus recursos; conduciendo sus acciones de conformidad con la Ley que crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, su Reglamento Interior, los programas establecidos y al Plan de Desarrollo Municipal y demás normatividad aplicable.
- Que para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en concordancia y apoyo del Instituto Naucalpense de Salud, tendrá como atribuciones brindar atención permanente a las familias naucalpenses más vulnerables, adultos mayores.

- Que para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en concordancia y apoyo del Instituto Naucalpense de Salud, tendrá como atribuciones promover acciones y programas de asistencia social tendientes a combatir la desnutrición, otorgar apoyos económicos a los menores que viven en condiciones desfavorables, asistir en forma integral a las madres adolescentes, coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras instituciones, ya sean públicas o privadas para abatir la fármaco dependencia, brindar espacios a los jóvenes para la participación cívica y cultural, así como realizar jornadas médico-asistenciales dirigidas a las comunidades marginadas y establecer programas que promuevan la capacitación para el trabajo.
- Que para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en concordancia y apoyo del Instituto Naucalpense de Salud, tendrá como atribuciones brindar opciones de recreación y esparcimiento a las personas adultas mayores para mejorar su calidad de vida en ésta etapa a través de la impartición de diversos talleres de capacitación que les permitan generar sus propios recursos económicos y con ello coadyuvar a su desarrollo integral dentro de la sociedad;
- Que con el objeto de apoyar el desarrollo de la población, el Ayuntamiento a través de las unidades administrativas u órganos correspondientes, formulará planes y programas que tengan por objeto cubrir las necesidades de desarrollo social, cívico, educativo, cultural, deportivo, recreativo y de esparcimiento, de igual forma, las de infraestructura de las comunidades impulsando la utilización permanente de la infraestructura cultural, recreativa y de esparcimiento existente, así como la creación de nuevos espacios para la realización de esas actividades e incorporación personas adultas mayores.

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que se identifican y está relacionado o atiende directamente a la actividad de la administración del presupuesto, es decir, el destino de los recursos asignados por concepto de los lista de beneficiarios de los **programas o bien ayudas que maneja el DIF municipal, programas especiales para las personas de la tercera edad, y si es así que se necesita para pertenecer a los beneficiarios de dichos programas o ayudas a los de la tercera edad, en donde se pueden inscribir y todo lo relacionado.**

Una vez acotado lo anterior, es que en el presente asunto para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que*

tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De las consideraciones expuestas, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En este contexto, y acotado lo anterior para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información que puede contener la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que en efecto procedía la entrega al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida es **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:



Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

I. a III. ...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

**Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.**

A mayor abundamiento, al tratarse de gastos derivado de **los programas o bien ayudas que maneja el DIF municipal, programas especiales para las personas de la tercera edad, y si es así que se necesita para pertenecer a los beneficiarios de dichos programas o ayudas a los de la tercera edad, en donde se pueden inscribir y todo lo relacionado**, que contribuyan a mejorar su calidad de vida, conllevo y conlleva la el otorgamiento de recursos públicos lo que se puede equiparar en un forma de justificación del gasto público por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que además obviamente se justifica su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: **Primero**, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. **Segundo**, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, la información solicitada es pública, porque la implementación y concreción de dicho **programas o bien ayudas que maneja el DIF municipal, no se si tengan un programa especial para las personas de la tercera edad, y si es así que se necesita para pertenecer a los beneficiarios de dichos programas o ayudas a los de la tercera edad, en donde se pueden inscribir**, se relaciona con el presupuesto asignado y porque se deduce que los apoyos, derivados de los Programas implementados por los distintos ordenes para su obtención, asimismo la información se relaciona con la relación o padrón de beneficiarios de dichos apoyos, y que de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 12 es información pública de oficio, de la que se debe informar de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Al respecto, este Pleno no quiere dejar de indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como

activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos (de preferencia en el portal o en la página Web de las dependencias), o información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los Sujetos Obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, **presupuesto asignado, planeación, programación**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, **padrones de beneficiarios**, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. En el caso en estudio, como ya se dijo se prevé como parte de la Información Pública de Oficio, la siguiente información:

**Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

(...)

**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución**, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

**VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca**

**discriminación.** Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

(...)

Luego entonces, que derivado de lo anterior se puede determinar en el presente caso lo siguiente:

- Que la información es generada, administrada y la posee el **SUJETO OBLIGADO**.
- Que la información requerida materia del presente asunto es considerada por la **LEY** como información pública, incluso de oficio, por lo que es procedente acceso público.

**SÉPTIMO.-** Análisis de la respuesta y del alcance de información que hiciera llegar el Sujeto Obligado, en su Informe Justificado, para determinar si satisface el derecho de acceso a la información del Recurrente.

En este punto se analizará el inciso b) de la *litis*, relativo al análisis de la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y así poder determinar si la misma satisface o no el requerimiento hecho por **EL RECURRENTE**.

En este sentido es conveniente mencionar que el **RECURRENTE** solicita en términos generales lo siguiente:

**“NECESITO CONOCER LOS PROGRAMAS O BIEN AYUDAS QUE MANEJA EL DIF MUNICIPAL, NO SE SI TENGAN UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, Y SI ES ASÍ QUE SE NECESITA PARA PERTENER A LOS BENEFICIARIOS DE DICHS PROGRAMAS O AYUDAS A LOS DE LA TERCERA EDAD, EN DONDE SE PUEDEN INSCRIBIR Y TODO LO RELACIONADO, GRACIAS.”(Sic)**

Es de hacer mención que **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta mediante oficio que en la parte conducente señala que respecto a la petición los requisitos son: **2 copias de la credencial de elector, croquis de su domicilio, carta de petición dirigida a la M. en C. Irazema González Martínez Olivares Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Ingresarla en la Unidad de Control de Peticiones del DIF, ubicado en Av. De los Arcos Numero 1, Colonia Naucalpan de Juárez, México, con número telefónico 5363361ext: 2002; de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 hrs.**

Con posterioridad, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que la respuesta le es desfavorable señalando además que no le envían la información completa, en base a que solicito programas o ayudas del DIF municipal, así como que se le informara si existía algún programa referente a la tercera edad, y solo le enviaron la transcripción de unos requisitos que suponen son para los de la tercera edad, pero no se

le menciona si existe un programa como tal y como funciona si es del DIF o del Ayuntamiento. Además de que no le especifican si existen algunos otros programas o ayudas otorgados por parte del DIF Municipal.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de su derecho rindió informe justificado en el cual expresa que dio cumplimiento a la solicitud de información en razón de lo siguiente:

- Que indico los requisitos para el Programa de Ayuda a las personas de la tercera edad

Es de mencionar que en **dicho informe justificado además** en este actos se anexan tanto los programas (todos), como la pagina en la que puede consultar <http://www.dif-naucalpan.gob.mx>, se le da clic en asistencias y se desprende un listado, señalando que basta dar clic en cualquiera de estos y se da un explicación de los mismos; así como los requisitos para acceder a ellos los cuales como son:

- **Nutricional**
- **Médica**
- **Psicológica**
- **Funeraria**
- **jurídica**
- **Estancias**
- **Centros infantiles.**
- **Canasta básica del bicentenario**
- **Programa Hotadif**
- **Desayunador escolar comunitario**
- **Desayunos escolares y refrigerios vespertinos**
- **PRAAME**
- **Jornada medica asistencial,**
- **Asistencia psicológica integral,**
- **Centros de atención posológica (CAP)**
- **INFAM,**
- **Servicios Funerarios,**
- **Asistencia Jurídica**
- **Subdirección de Asuntos Jurídicos,**
- **Patrocinio de juicios, Centro de Prevención y Atención al Maltrato y la Familia,**
- **Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia,**
- **Estancias Infantiles, Asistencia Educativa**
- **Centro de Desarrollo Comunitario**
- **Educación Abierta**
- **Centros Infantiles.**
- **Adultos Mayores afiliación,**
- **Empleo e integración social,**
- **Clubes cultura y deporte,**
- **Centro Gerontológico.**

En este sentido el **SUJETO OBLIGADO** añadió que este departamento tiene la finalidad de hacer sentir productivos a los abuelitos del municipio y a su vez ayudarlos a mejorar sus ingresos y su calidad de vida. Desde la creación de la Jefatura y hasta mayo 2009 hemos recibido 450 solicitudes de adultos mayores que desean un trabajo. Así mismo informa que han enviado a entrevista a 310 y han quedado contratadas 153 personas.

De mismo modo señala que cuenta con dos módulos ubicados en la Cabaña y en el Centro Gerontológico, además menciona que se cuenta con el área de Integración Social, que cuenta con los servicios de Salud (medico general y apoyo psicológico), Servicio Jurídico y descuentos que van desde un 5% hasta un 50%, en alguno establecimientos con los que existen convenios establecidos, por lo que además reitera la respuesta de origen.

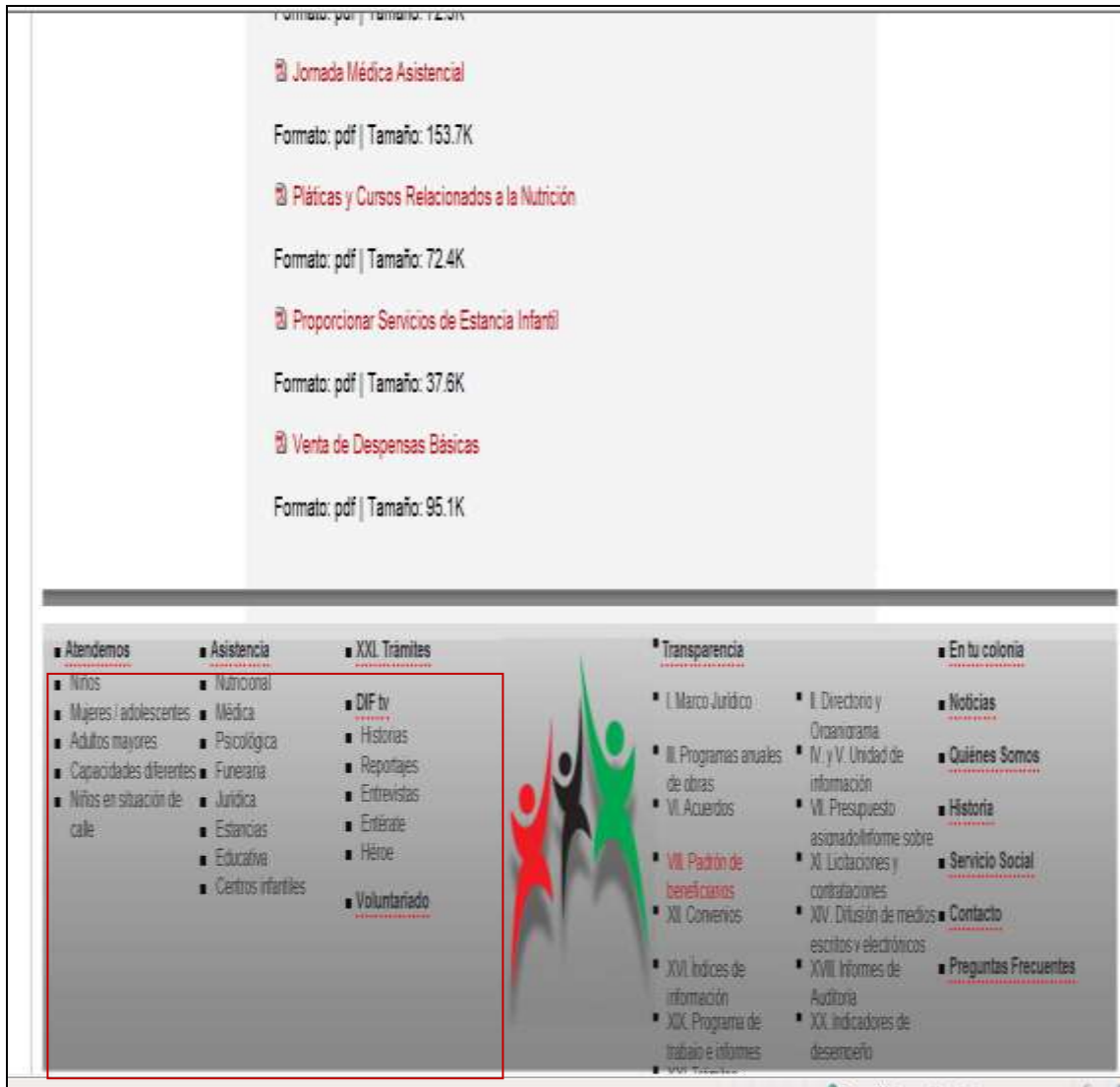
Por lo que esta Ponencia se dio a la tarea de revisar la página electrónica mencionada por el **SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado, por lo que en el apartado del link de transparencia:

Se pudo encontrar el padrón de beneficiarios de cada uno de los programas:

The screenshot shows the website of the DIF Naucalpan. The header includes the logo and navigation links: Quiénes Somos, Directorio, Historia, Preguntas Frecuentes, Servicio Social, and Contacto. Below the header is a banner with the slogan "Atención, cercanía y cuentas claras" and three small images. The main content area is titled "VIII. Padrón de beneficiarios" and lists various programs with links to their respective PDF documents. A red box highlights the "VIII. Padrón de beneficiarios" link in the left sidebar and the corresponding document link in the main content area. The right sidebar contains social media icons and a search bar.

Programa	Formato	Tamaño
Asistencia para tu Beneficio	pdf	76.4K
Apoyo Alimentario a Menores Escolares (Dotación de Desayunos)	pdf	36.4K
Apoyo Alimentario a Menores Escolares (Dotación de Refrigeros Vespertinos)	pdf	36.3K
Apoyo con Servicios Funerarios	pdf	54K
Asesoría Jurídica	pdf	53.7K
Asistencia a Familias con Menores en Situación Extraordinaria	pdf	65.2K
Atención a Personas con Capacidades Diferentes	pdf	54K
Atención en Bibliotecas Interactivas	pdf	53.9K
Atención en Centros de Desarrollo Infantil	pdf	

Del mismo se pudo localizar el trámite y requisito de los diferentes programas y apoyos del DIF Municipal tal como se observa:



Formato: pdf | Tamaño: 12.3K

[Jornada Médica Asistencial](#)

Formato: pdf | Tamaño: 153.7K

[Pláticas y Cursos Relacionados a la Nutrición](#)

Formato: pdf | Tamaño: 72.4K

[Proporcionar Servicios de Estancia Infantil](#)

Formato: pdf | Tamaño: 37.6K

[Venta de Despensas Básicas](#)

Formato: pdf | Tamaño: 95.1K

---

<ul style="list-style-type: none"> <li>■ <a href="#">Atendemos</a></li> <li>■ Niños</li> <li>■ Mujeres / adolescentes</li> <li>■ Adultos mayores</li> <li>■ Capacidades diferentes</li> <li>■ Niños en situación de calle</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ <a href="#">Asistencia</a></li> <li>■ Nutricional</li> <li>■ Médica</li> <li>■ Psicológica</li> <li>■ Funeraria</li> <li>■ Jurídica</li> <li>■ Estancias</li> <li>■ Educativa</li> <li>■ Centros infantiles</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ <a href="#">XXI Trámites</a></li> <li>■ <a href="#">DIF tv</a></li> <li>■ Historias</li> <li>■ Reportajes</li> <li>■ Entrevistas</li> <li>■ Entérate</li> <li>■ Héroe</li> <li>■ <a href="#">Voluntariado</a></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ <a href="#">Transparencia</a></li> <li>■ I. Marco Jurídico</li> <li>■ II. Programas anuales de obras</li> <li>■ VI. Acuerdos</li> <li>■ VIII. Padrón de beneficiarios</li> <li>■ XII. Convenios</li> <li>■ XVI. Índices de información</li> <li>■ XIX. Programa de trabajo e informes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ <a href="#">En tu colonia</a></li> <li>■ Noticias</li> <li>■ Quiénes Somos</li> <li>■ Historia</li> <li>■ Servicio Social</li> <li>■ Contacto</li> <li>■ Preguntas Frecuentes</li> </ul>
--	---	---	---	---

-----

-----

-----

-----

-----

-----



The screenshot shows the website for the DIF (Instituto de Desarrollo y Bienestar) of Naucalpan. The header includes the logo and navigation links: Quiénes Somos, Directorio, Historia, Preguntas Frecuentes, Servicio Social, and Contacto. A banner features the text 'Acción, certeza y nuevos cursos' and a photo of people. The main content area is divided into a left sidebar with a menu and a central list of documents.

**Menu (Left Sidebar):**

- Inicio
- Atendidos
- Asistencia
- Transparencia
  - I. Marco Jurídico
  - II. Directorio y Organigrama
  - III. Programas anuales de obras
  - IV y V. Unidad de información
  - VI. Acuerdos
  - VII. Presupuesto asignado/Informe sobre su Ejecución
  - VIII. Padrón de beneficiarios
  - IX. Licitaciones y contrataciones
  - XII. Convenios
  - XIV. Difusión de medios escritos y electrónicos
  - XVI. Índices de información
  - XVII. Informes de

**Document List (Central Area):**


Vered está > [Transparencia](#) > [XXI. Trámites](#)

**XXI. Trámites**

- Asistencia para tu Beneficio  
 Formato: pdf | Tamaño: 104.9K
- Apoyo a Servicios Funerarios  
 Formato: pdf | Tamaño: 69.9K
- Apoyo Alimentario a Menores Escolares (Citaación de Desayunos)  
 Formato: pdf | Tamaño: 101.4K
- Apoyo Alimentario a Menores Escolares (Citaación de Refrigeros Vespertinos)  
 Formato: pdf | Tamaño: 101.4K
- Asesoría Jurídica  
 Formato: pdf | Tamaño: 106.6K
- Asistencia a Familias con Menores en Situación Extraordinaria  
 Formato: pdf | Tamaño: 101.2K
- Atención a la Mujer  
 Formato: pdf | Tamaño: 81.9K
- Atención a la Violencia Intrafamiliar  
 Formato: pdf | Tamaño: 106.6K
- Atención a Personas con Capacidades Diferentes  
 Formato: pdf | Tamaño: 81.9K

**Right Sidebar:**

- Redes sociales: Facebook, Twitter, YouTube
- CMIS: Centro de Rehabilitación e Integración Social (Image of a person in a wheelchair)
- Compromisos Cumplidos (Image of a group of people)
- Noticias (Image of a newspaper)
- Nuevo Centro Geriátrico (Image of an elderly woman)

	<b>PADRÓN DE BENEFICIARIOS</b>		FECHA DE ACTUALIZACIÓN		UNIDAD ADMINISTRATIVA
			Mes	Año	Código
			Abril	2010	DIFO 29
NOMBRE DEL TRÁMITE					
Venta de Despensas Básicas					
USUARIOS					
Población en general					
DESCRIPCIÓN					
<p>Consiste en vender a bajo costo una provisión de productos básicos, (aceite, azúcar, frijol, arroz, lenteja, sopa de pasta, avena, atún) con la finalidad de apoyar a la economía familiar. La venta de despensas se efectúan en oficinas del DIF, en camionetas que visitan a las colonias, mediante perifoneo y en el Centro INAPAM de Naucalli.</p>					
REQUISITOS			DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN		
			ORIGINAL	COPIA	
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Recibo de pago</li> <li>✓ Credencial del INSEN (en su caso)</li> </ul>				Una	
DIRECCIÓN			HORARIO DE ATENCIÓN		
Departamento de Distribución Av. De los Arcos #1, Naucalpan Centro Teléfono: 53-63-33-61 Ext. 8002 y en Camionetas que visitan las comunidades			9:00 a 17:00 Hrs. en oficinas 9:00 a 15:00 en camionetas de de Lunes a Viernes Días hábiles		
Número de beneficiarios: 2,500 familias (18 de agosto de 2009 – 30 de abril de 2010).					

Por lo anterior esta Ponencia, considera que tras el cotejo de la respuesta remitida a el **RECURRENTE** de origen resulto incompleta en base a que solo menciono los requisitos citando de manera textual lo siguiente: “**petición los requisitos son: 2 copias de la credencial de elector, croquis de su domicilio, carta de petición dirigida a la M. en C. Irazema González Martínez Olivares Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Ingresarla en la Unidad de Control de Peticiones del DIF, ubicado en Av. De los Arcos Numero 1, Colonia Naucalpan de Juárez, México, con número telefónico 5363361ext: 2002; de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 hrs.**” (Sic), luego que en la solicitud se requiere además no solo los requisitos sino conocer los programas o bien ayudas que maneja el DIF municipal.

No obstante es de mencionar que **VIA INFORME DE JUSTIFICACION** complementa la información solicitada, toda vez que menciona la página electrónica donde puede ser consultada los programas existentes y que esta Ponencia pudo verificar y en efecto corresponde a la solicitud de origen y por lo tanto, es que para esta Ponencia queda satisfecha la solicitud respecto al requerimiento de información.

Derivado de lo anterior podemos colegir que de las constancias del expediente en efecto el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad remite a este Instituto vía informe justificado la información requerida respecto a solicitud materia del presente Recurso, por lo que en este sentido se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, hubo actitud positiva del **SUJETO OBLIGADO** de hacer entrega de la misma.

Como se puede observar existe un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO**, en donde de una respuesta incompleta, transita a una situación por medio de la cual pone a disposición del **RECURRENTE** la información faltante.

Por lo tanto, para este Pleno el análisis a realizar no es sobre la respuesta incompleta, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en ese sentido con el fin de no dejar en estado de indefensión al ahora **RECURRENTE** resulta oportuno analizar y determinar si el alcance proporcionado vía Informe Justificado satisface el derecho de acceso a la información en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Luego entonces, es de destacar que el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad- remite a este Instituto vía Informe Justificado información complementaria requerida relativa a la solicitud materia del presente Recurso, por lo que en este sentido se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, hubo una actitud positiva de éste al hacer entrega de la información en la modalidad solicitada, por lo que si bien ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, **complemento**, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad que por este Pleno se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la respuesta.

Acotando que vía informe justificado de su lectura se observa se proporciona o precisa parte de la información, y otra se orienta para que pueda consultarla en el sitio o página electrónica del **SUJETO OBLIGADO**, lo cual conforme al marco jurídico aplicable en materia de transparencia es viable, ya que se dispone por un lado que cuando la información ya esté disponible para su consulta podrá indicarse al interesado el lugar donde podrá acceder a la misma, y por otra parte como ya se expuso en tratándose de la Información Pública de Oficio esta debe de obrar en el portal o sitio electrónico de los Sujetos Obligados, siendo que el caso de programas y trámites es información de oficio en términos del artículo 12 de la Ley de la materia. Por tanto el **SUJETO OBLIGADO** al momento de modificar o cambiar el acto impugnado para complementar y con ello proporcionar la información faltante, para esta Ponencia ciño su actuar a lo previsto por el marco jurídico.

Efectivamente, como ya se pudo apreciar parte de dicha información si se encuentra publicada dentro de la página de Internet y de la cual el Sujeto Obligado en su alcance o complementación de información menciona la consulta de la información a través de la página electrónica, por lo cual el **RECURRENTE** puede acceder a la misma y en este sentido se actualiza lo dispuesto en la Ley de la materia que dispone en su artículo 48:

**Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.**

*Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

*Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

Del mismo modo resulta aplicable el numeral Treinta y Ocho de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que prevé lo siguiente:

**TREINTA Y OCHO.-** Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

**a)** Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.**
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Luego entonces aún y cuando el **RECURRENTE** solicitó la información en el Sistema Electrónico (SICOSIEM) lo cierto es que no existe trasgresión a la misma, toda vez que existe información relacionada con la solicitud disponible para consulta de manera directa en la página electrónica y de la cual el **SUJETO OBLIGADO** indicó el lugar donde puede consultarla, privilegiándose en todo momento los sistemas electrónicos, y en la que se verificó que si existe lo requerido.

Por lo tanto para esta Ponencia **EL SUJETO OBLIGADO** complemento la formación faltante vía alcance en su informe de Justificación, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, por lo que el agravio fue superado y en consecuencia quedo sin materia la inconformidad planteada.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la

controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** no entregó completa la información solicitada, lo cierto es que con posterioridad la complementó, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la entrega incompleta de la información, para lo cual hace entrega de la información faltantes vía Informe Justificado, a través del señalamiento para la consulta de la página electrónica, misma en la que se encuentra la información que complementa la de origen.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, **complemento**, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la litis y que es proporcionada vía informe justificado no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado **EN ESTA RESOLUCION. Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados



(autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.

- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercebir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejen de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó vía informe justificado, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían

antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que **respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.**

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.** La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la

*esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad. Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

*Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.*

*Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS*

DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.**

*Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.*

*Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*

*Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*

*Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.*

*Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.*

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:



**Artículo 60.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

**DOCE.-** Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de una respuesta incompleta, a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información a este Instituto vía informe de justificación se puede señalar una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717. Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse complementado la totalidad de la información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

**Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:**

(...)

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.**

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

#### **OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Bajo esa tesitura, por lo que respecta **al inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II ante el hecho de que no se entregó la totalidad de la información solicitada a lo que a su vez para este Pleno se traduce en una respuesta incompleta; sin embargo ante el hecho de complementar la información vía Informe justificado, en donde se pudo constatar que se menciona la consulta directa de la información en la página electrónica y que esta Ponencia pudo constatar, y que en efecto al revisarla por este Pleno se determinó que lo entregado a posteriori corresponde y es congruente con lo solicitado, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO y SEPTIMO de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, el alcance que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** vía informe de justificación, y que se agrega en los antecedentes de esta resolución y en la que proporciona información materia de este recurso, asimismo orienta y proporciona la página o sitio electrónico (<http://www.dif-naucalpan.gob.mx>), en la que se puede consultar tanto los programas como los trámites y requisitos de los mismos, y que fuera lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011) CON EL VOTO A FAVOR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MYRNA ARACELÍ GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>AUSENTE MYRNA ARACELÍ GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO</b>
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0039/INFOEM/IP/RR/2011.